

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	(Pesetas)	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 29.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la Ley 8.ª del art. 8.º

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Septiembre 1921)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio el expediente incoado con motivo de las dudas a que ha dado lugar la interpretación de la base 3.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 9.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dicha Asesoría se ha servido emitir con fecha 30 de Agosto último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por V. E. con fecha 26 del actual, esta Asesoría ha examinado la cuestión elevada por la Sección Central-Personal de este Ministerio, proponiendo prescindir de la restricción que para el ascenso de una a otra categoría establece el artículo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de acuerdo con la excepción señalada por

el párrafo segundo del mismo artículo, al cubrir nueve vacantes de Jefe de Negociado de tercera clase, que han de proveerse por antigüedad, ya que no existe ningún cesante de esta categoría apto para ser colocado y que el turno de oposición está en suspenso a virtud de la Real orden de 23 de Julio último. Fúndase la propuesta en que si bien no existe imposibilidad material para que los funcionarios cumplan los dos años de servicios en provincias antes de ascender a otra categoría, se produciría gran perturbación en los servicios de exigirse tal requisito, puesto que para desempeñar eficazmente los cargos de Jefe de Administración y de Negociado se considera indispensable que los nombrados posean los conocimientos teóricos y prácticos que se adquieren en el Servicio central, haciéndose más patente esta necesidad respecto de los destinos de Secretarios de Gobiernos civiles y Jefes de Sección y Negociado del Ministerio; alegándose también como fundamento de la propuesta que los funcionarios que no pudieran ser ascendidos sufrirían una postergación equivalente a la que el Reglamento establece como sanción para las faltas graves y muy graves, y que los precedentes de las combinaciones realizadas al acoplar el personal a las planillas por el aumento del 14 por 100 concedido por la Ley de 14 de Agosto de 1919 y recientemente en favor de un Jefe de Negociado que

ascendió a Jefe de Administración sin tener los dos años de servicio en provincias, son favorables a la solución que se interesa:

Vistos los artículos correspondientes de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y del Reglamento para su aplicación, fecha 7 de Septiembre del mismo año:

Considerando que la cuestión planteada por la Sección del personal de este Ministerio tiende concretamente a determinar el alcance de la excepción contenida en el párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de las bases legales que constituyen el nuevo Estatuto que rige la condición y trato de los funcionarios de la Administración civil del Estado, ya que la claridad con que están redactados los párrafos quinto y sexto de la 3.ª de dichas bases, al ordenar que "nunca se ascenderá a categoría superior sin haber servido en provincias durante dos años, cuando menos, cargo o cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que contaren más de quince años en provincias", y al añadir que "esta disposición no tendrá efecto retroactivo y no afectará por tanto a los funcionarios que en la actualidad (al promulgarse la Ley) sean aptos para el ascenso", excusa toda interpretación que, por otra parte, sería innecesaria desde el momento en que la Sección, al proponer que la combinación de ascensos

pendientes en las sucesivas se tramiten y resuelvan al amparo de un criterio excepcional, reconoce plenamente y confirma de modo evidente la existencia y eficacia absoluta de aquello que constituye norma general legalmente establecida:

Considerando que el artículo 9.º del Reglamento, en su párrafo primero, confirma y reproduce el mandato de la Ley, que exige servicios provinciales durante dos años en cargos de la categoría inmediata inferior, o un total de quince años de servicios para ascender a otra categoría, y en el segundo establece las excepciones, fundamentando una de ellas en la disposición transitoria 10ª del mismo Reglamento que desarrolla el principio de la irretroactividad de la Ley en este punto concreto de exigir nuevas condiciones para el ascenso a categorías distintas y refiriéndose en la otra "a aquellos Departamentos en que, por la organización de sus servicios y la distribución de su personal central y provincial, no haya posibilidad de que los funcionarios de que se trate cumplan las indicadas condiciones", siendo este el motivo que se invoca para sostener el criterio de que los ascensos por antigüedad a Jefe de Negociado y de Administración en los funcionarios dependientes de este Ministerio deben concederse prescindiendo de la obligada condición de tiempo mínimo de servicio en provincias:

Considerando que el carácter excep-

cional de la disposición que permite la inaplicación del precepto contenido en la base 3.ª de la ley impide que se interprete extensivamente y exige como requisito indispensable demostrar previamente la imposibilidad de que los funcionarios de que se trate cumplan las indicadas condiciones que la ley impone, demostración que no puede intentarse en cada caso particular y concreto, sino que ha de realizarse con carácter de generalidad, refiriéndose a la organización de los servicios de todo el Departamento ministerial y a la distribución de su personal central y provincial, mediante la exposición de los antecedentes precisos y la acumulación de los datos suficientes para llegar a formar un juicio exacto de las dificultades que en orden a la buena marcha de los servicios origina el estricto cumplimiento de lo ordenado por la ley:

Considerando que sin esa declaración de carácter general relativa a la imposibilidad de cumplir en este Departamento la condición del *mínimum* de servicios oficiales exigida por la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, entiende la Asesoría que no hay modo legal de prescindir de ella; pero en orden a la rigidez en la aplicación del precepto, ha de hacerse cargo de los antecedentes expuestos en la moción de la Sección de Personal, que demuestran la existencia de una situación de hecho convalidada y reconocida por disposiciones oficiales que al interpretar, con posible error, la legalidad vigente, han podido inducir a los funcionarios a suponer fundadamente que en el Ministerio de la Gobernación los ascensos de una a otra categoría se verificaban amparados en la excepción del párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento y que, por consiguiente, no tenían obligación de prestar servicio en su día aptos y ascender por la antigüedad de su número en el Escalafón:

Considerando que de los precedentes invocados, el que se refiere a los ascensos que se acordaron como consecuencia del acoplamiento del personal a las nuevas plantillas está plenamente justificado, tanto porque en aquella fecha (año 1919) no había transcurrido los dos años precisos desde la promulgación de la ley ni existía, por tanto, posibilidad material de cumplir el requisito por la misma exigido, como porque es doctrina constantemente admitida y mencionada por la Jurisprudencia la de que aquellos ascensos que son consecuencia de una modificación de plantillas por aumento de crédito para la dotación de los servicios se efectúan en base que, sin sujeción a turnos y conservando cada uno de los ascendidos el número relativo que tuviera en la categoría o clase inmediatamente inferior, sin necesidad de que el funcionario demuestre aptitud especial para el ascenso:

Considerando que no ocurre lo mismo en la provisión de vacantes, que son resultado de bajas naturales, sin alteración de plantilla, y que corresponden a una situación normal para la que están establecidos los turnos correspondientes en las Leyes y Reglamentos orgánicos, siendo por ello digno de tenerse en cuenta el precedente, que también se invoca, de ascensos de esta clase, entre ellos uno muy reciente de Jefe de Negociado de primera clase a Jefe de Administración, conferido sin necesidad de que a los funcionarios ascendidos se les exigiera la justificación de haber servido dos años en provincias, por entender sin duda aplicables a los mismos la excepción reglamentaria del artículo 9.º, y como quiera que esa interpretación ha sido mantenida por las Reales órdenes y aun por el Real decreto en que constan los respectivos nombramientos, forzoso es reconocer que constituye una situación de hecho que ha creado relaciones de índole jurídica entre la Administración y sus empleados, de cuyo examen no puede en absoluto prescindirse al resolver la cuestión planteada, pues si bien es cierto que el funcionario, con obligación de conocer la Ley y el Reglamento, debió ponerse en condiciones de aptitud para ascender, prestando servicio en provincias durante dos años, no lo es menos que conocedor de la excepción y del criterio con que se aplicaba, entendió que se hallaba en ella incluido y que ningún perjuicio se le ocasionaría por continuar en su destino de la Administración Central:

(Concluírá)

## AUDIENCIA TERRITORIAL

DE  
Sevilla  
—:—:  
Núm. 3.555  
Edicto

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión de hoy ha acordado los siguientes nombramientos:

Don José Rico Rojas, Juez municipal Suplente de Villanueva de Córdoba.

Lo que de orden de la misma Sala, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º y regla 8.ª del quinto de la Ley de Justicia municipal se hace público a los fines de la citada regla octava.

Sevilla 24 de Septiembre de 1921.—  
El Secretario de Gobierno, José Franchy y Boca.—V.º B.º, El Presidente, Caramés.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—:—:  
REAL ORDEN CIRCULAR

Constantemente llegan a este Ministerio quejas de que, dictándose por los Tribunales sobreseimiento en causas seguidas a Concejales o resueltos expe-

dientes electorales por este Ministerio confirmando en sus cargos a los que resultaron elegidos, los Gobernadores civiles dificultan el que sean reintegrados en sus puestos.

Por entender que siempre hay que dar el más exacto cumplimiento a las leyes que en este caso además proporciona la ventaja de que cesen interinidades y los Ayuntamientos queden constituidos por las personas que los electores libremente eligieron, es firme y decidido el propósito de que las dificultades a que aluden no se susciten en lo sucesivo como procede y exige la buena marcha de la Administración.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, si en el Gobierno de su mando existieren resoluciones de las indicadas pendientes de cumplimiento proceda a hacerlo inmediatamente, y que en lo sucesivo, cuando recibiere alguna sin demora de ninguna clase y sin necesidad de estímulos de este Ministerio facilite su rápida ejecución poniendo en mi conocimiento cualquiera dificultad que a ello se opusiere con el fin de solventarla

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1921.

COELLO.

Señor Gobernador civil. ....

(«Gaceta», 24 Septiembre-1921).

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La angustiosa situación que sufren todos los habitantes de la provincia de Cáceres, pertenecientes a los Ayuntamientos y Alquerías de la región de las Urdes, situación que se traduce en espantosa degeneración física e intelectual de la raza, obliga a este Ministerio a tratar de resolver este problema en sus distintos aspectos, médico y social.

Es para ello preciso, en primer término, un exacto conocimiento científico de las causas que determinan efectos tan nocivos sobre el desarrollo físico, intelectual y moral de los habitantes de toda esa región, que hace de estos individuos seres degenerados, incapaces de vida social civilizada, y es también imprescindible acudir a una organización de asistencia médica y farmacéutica previsora y donstante de que en la actualidad se carece en absoluto en aquellos Municipios.

El abandono es de tal naturaleza, que en las estadísticas demográficas sólo figura, como causa de defunción la muerte natural o enfermedad desconocida y la cifra de mortalidad supera, sin duda, a las más altas que se registran en nuestro país.

Para poner remedio a todo esto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar una Comisión científica

compuesta por los señores D. Gregorio Marañón, miembro del Real Consejo de Sanidad; D. José Goyanes, Médico del Hospital provincial y Director del Instituto del Cáncer, y don Enrique Bardají, Inspector provincial de Cáceres, para que estudie las causas que producen este estado degenerativo de la raza y proponga las medidas conducentes a evitar esta situación tan lamentable.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad.  
(«Gaceta» 7 Septiembre 1921).

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio e Industria

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Habiendo renunciado al cargo los señores D. Juan Mepomuceno Montojo y E. Juan Costa y Faura, Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial, se anuncia la devolución de las fianzas que como tales Agentes tienen constituidas en la Caja general de Depósitos, a tenor de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento vigente del ramo concediéndose un plazo de seis meses, desde la fecha de la publicación de este anuncio, para que se deduzcan las reclamaciones que procedan, pasado el cual sin haberse intervenido en forma, las expresadas fianzas serán devueltas a los interesados.

Madrid, 26 de Agosto de 1921.—  
El Jefe del Registro, Antonio Mández de Vigo.

(«Gaceta» 7 Septiembre 1921)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo que dispone la Real Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, mediante concurso, de la plaza de Maestro de taller de Electricidad de la Escuela Industrial de Valencia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos se consideren con aptitud bastante para desempeñar la vacante de que se trata.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando los documentos que acrediten sus aptitudes, méritos y servicios, y ade-

por el certificado del Registro correspondiente o del parroquial correspondientes de 1870, que son de veintiséis años, y por el Registro central de penados y reclusos de la Dirección general de Prisiones, no tener antecedentes penales.

Se figurarán en este concurso aquellos que no tengan entrada en el Ministerio dentro del expresado término de veinte días.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas de Artes y Oficios y de las de Artes y Oficios que se advierte para que así se publique, sin más aviso que el presente.

Córdoba, 23 de Agosto de 1922 — Secretario, Zabala.

(Gaceta 7 Septiembre 1921).

### Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.550

Aprobado en principio por el Ayuntamiento de Córdoba en sesión pública celebrada en el día de hoy el día de contribuyentes, por el Ayuntamiento de Córdoba para la anualidad económica que rige, queda expuesto al público durante el plazo de diez días en la sección de Archivos de la Secretaría municipal con objeto de que durante este período puedan hacerse las reclamaciones estimen oportunas, antes de su aprobación definitiva.

Lo que se anuncia para el conocimiento de este vecindario.

Córdoba veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Sebastián...

### AYUNTAMIENTOS

#### VILLA DEL RIO

Núm. 3.413

23 de Agosto de 1921

De los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal, que el Secretario suscribe forma, en cumplimiento y a los efectos ordenados en el artículo 109 de la Ley Municipal.

Ordinaria del Ayuntamiento del día 3 de Agosto

En esta sesión no pudo celebrarse por falta de asistencia de número de señores Concejales.

Sesión supletoria a la ordinaria del día 3 de Agosto, celebrada el día 5 siguiente.

Preside el Alcalde don Emilio de León y Primo de Rivera.

Se dió cuenta de haberse nombrado Médico Titulares interinos a los facultativos don Pedro Moreno y don Miguel Coletto, cubriendo las vacantes que existían y para que no quedara desatendido tan importante servicio.

Se acordó que por la Comisión de festejos, se formule el proyecto de los que han de celebrarse en esta villa, con motivo del día de Nuestra Patrona María Santísima de la Estrella.

Fué aprobado el pliego de condiciones para la contratación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de una pregunta hecha por el Concejal don Manuel Espejo Saavedra, sobre la formación de cuentas municipales se hace constar en el acta que las correspondientes al ejercicio de mil novecientos diez y ocho a diez y nueve se encuentran rendida por dicho señor y presentada al Gobierno civil de esta provincia.

Sesión ordinaria del 10 de Agosto

No pudo celebrarse por falta de asistencia de número bastante de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 17 de Agosto

Por igual motivo dejó de celebrarse la sesión ordinaria de éste día.

Sesión supletoria a la ordinaria del día 17 de Agosto celebrada el 19

del mismo

Preside el Alcalde don Emilio de León y Primo de Rivera.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se dá lectura de una instancia suscrita por el Inspector del Matadero don José Agüera García interesando se le asigne en presupuesto el sueldo que le pertenece con arreglo a la escala establecida en el Reglamento de 5 de Diciembre de 1.918, acordándose que se lleve este aumento al expediente de transferencia de créditos del actual presupuesto.

(Concluída)

### Juzgados

CORDOBA

Núm. 3517

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo,

Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día diez y seis del actual fueron sustraídas a don Bartolomé Torres Moya, vecino de El Carpio, del sitio cortijo Pay Jimenito, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz. El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Un mulo capón de diez años, 1'41 alzada, castaño raza española, algo boquinegro, hierro de la Agrícola Española nalga derecha y el del Fénix V.-14 nalga izquierda.

Otro mulo de cinco años, 1'30 alzada, castaño hierro particular tabla izquierda cuello, cicatrices en los encuentros, bebe en negro y con el hierro de la Prevención Agrícola en nalga izquierda.

Y una mula roja de diez y ocho años, más de marca, un hierro borroso en la cadera derecha, canosa.

POSADAS

Núm. 3.56

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado la noche del día catorce de los corrientes, al vecino de Guadalcazar Antonio Sánchez Gómez, de terrenos nombrados Alambradas de Malpartida, de aquél término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cincuenta y siete de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Reseña:

Una rucha de quince masas, oscura, bosalera y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

CABRA

Núm. 3.548

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial y en el

mío, les pido y encargo practiquen diligencias para la busca y rescate de un mulo de tres años, alzada 1'50, castaño sucio, raya de mulo cruzada, cobrado, la oreja izquierda un poco rasgada y una mancha blanca en la parte interior del ojo derecho, hierro Fénix Agrícola V.-6 nalga izquierda, hurtado a Francisco López Logrino, el diez y nueve de Agosto último, en terrenos del cortijo "La Tostada", de este término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Antonio Gómez Paraiso.

CORDOBA

Núm. 3.490

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día ocho del actual fué sustraída a don José Niza Chaverro, vecino de Cerro Muriano, del sitio puerta del Matadero, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una burra, pelo blanco con lunares oscuros en los costillares, de once años, 1'30 de alzada, con hierro en el anca derecha de la Compañía Agrícola Española, llevando já nima de cuero y aparejo compuesto de albardón, enjama, un saco y cincha.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.570

Don Alfonso Rodríguez Draugué, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de doña María Visitación García Gutiérrez, mayor de edad, viuda de don José Torrico García, propietaria y vecina de Balalcázar, para justificar el pleno dominio de la finca que a continuación se describe y que adquirió en el año mil novecientos por adjudicación en parte de pago de su herencia en las particiones practicadas privadamente por óbito de su tío don Pedro García Balseira.

Pedazo de terreno con encinas al sitio llamado Guijo Balseira, nombrado o conocido también por Soto de las Losterillas, término de esta villa, de cabida ciento catorce hectáreas, sesenta

y dos áreas y treinta y cinco centiáreas, linda al Norte con terreno de don Pedro Galindo Calzadillo, o sea con el resto o parte de la finca de donde esta fué segregada; Sur, con más de una Ana-celi Antón Blasco, que también formó parte de la finca de donde la que se describe se segregó; al Este, con el río Guadamatilla; y Oeste, con el Riseo que llaman la Raya que separa la finca que se describe de terreno de Emilio Agudo Gómez y de José Manuel Romero Negro; alegándose que la finca descrita se haya inscrita en unión de la de donde se segregó en el Registro de la Propiedad de este partido a nombre de don José Antón Romero, vecino que fué de esta villa, en el tomo treinta y seis del archivo, libro veinte y uno de este Ayuntamiento, folio ciento sesenta y cuatro, finca número dos mil trescientos veinte y tres, inscripción tercera.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por medio del presente edicto, que se insertará tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Alfonso R. Drauguet.—El Secretario Judicial Licenciado, Cayo Puga Andrés.

LA RAMBLA  
Núm. 3.566

Don Manuel Cuesta Buena, Abogado, Juez de instrucción interino de este partido por licencia del propietario.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda a la busca y ocupación de las caballerías que después se señalan propias de don Juan Rafael García Aguilar, de esta vecindad, desaparecidas en la tarde de ayer del pago Pontón de los Pedrazos, de este término municipal y caso de ser habidas las remitan a disposición de este Juzgado con sus poseedores sino acreditaren su legítima procedencia.

Dado en La Rambla a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Manuel Cuesta.—El Secretario, Agustín de Santiago.

Señas de las caballerías

Una yegua de trece años, castaña oscura, con la marca, hierro confuso en la cañera derecha, con rastra de un muleto de cinco meses capa negra.

CASTRO DEL RIO  
Núm. 3.481

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la madrugada del siete de los corrientes y de terrenos del Cortijo Vadoseco de este

término desapareció una mula de once años, alzada 1-41, capa castaña, lunares del aparejo en el dorso, hierro Unión Ganadera en anca derecha, propia de Juan Millán Cordobés de estos vecinos.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado semoviente poniéndolo caso de habido a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Rio a catorce de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

BUJALANCE  
Núm. 3.541

Don Joaquín P. Romero, Juez de instrucción del Partido de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que a continuación se expresan hurtadas de los alrededores de Morente en la noche del once del actual; y de ser habidas se pongan a disposición de este Juzgado con poseedores eligitimos.

Dado en Bujalance a veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Joaquín P. Romero.—El Secretario accidental, Juan de D. Villaseñor.

Señas de las caballerías

Mulo castaño oscuro, siete años, 1'50 alzada de la pertenencia de Miguel Villagrán Vargas.

Mula diez años, 1'45 alzada, negra morcilla de Domingo Villagrán Corredor.

MONTORO  
Núm. 3.442

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de la caballería que el día veinte y tres de Agosto último fué hurtada al vecino de Adamuz Francisco Díaz Valverde del sitio que nombran Granadillos de aquel término procediendo también a la busca y captura del autor o autores del hecho los que de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro a diez y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera. El Secretario, Juan Fernández.

Señas de la caballería

Un mulo capón de nueve años, 1'45 alzada, capa negra, raza Española, blancos en los costillares y dorso bosimohino, y el hierro del Fenix Agrícola V-10 nalga izquierda.

POZ BLANCO  
Núm. 3.425

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de Instrucción de este partido.

Por la Presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un caballo capón, asegurado al Fenix Agrícola en Mayo último con cuatro años, 1'53 alzada, castaño oscuro indicios de estrella, induración cuartilla mano izquierda, calzado bajo pié izquierdo, raza Española y el hierro de dicha Compañía V-2 en el muslo izquierdo, hurado al vecino de Villanueva de Córdoba José Tintorero Cano, la noche del uno al dos del actual de un cercado en los ruedos de dicha villa; y de ser habido sea puesto a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozblanco a trece de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Loinaz.

MONTORO  
Núm. 3.482

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas en la madrugada del diez y ocho de los corrientes de la finca Prados del Villar de este término, al vecino de esta ciudad Antonio Sánchez Madueño; cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un mulo capón quince años, de 1'57 de alzada, castaño oscuro raza Española, bocirrojo y bebe en negro, señales en el cuello del tiro y blanco en costillares; y

Otro mulo de seis años, de 1'52 de alzada, castaño oscuro raza Española, hierro particular anca derecha y ambos con el hierro El Fenix Agrícola letra V. número 10 en el muslo izquierdo.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedente, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la

ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.547

MOPENO, Antonio, cuyas circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, de estatura alta, moreno, de unos treinta años, el que se dio a ostumbriaba a vivir en Córdoba, procesado en el sumario número cuarenta y dos del corriente año, que se sigue en este Juzgado de Cádiz (Córdoba), por el delito de robo de metálico en el cortijo nombrado Cagarruta de este término; comparecerá ante este dicho Juzgado en plazo de diez días para responder a los cargos que le resultan y ser reducido a prisión, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo y ruego a todos los individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de referido procesado y habido que sea lo pongan a disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido.

Núm. 3.527

JIMENEZ Luis, de cuarenta y cinco años, de edad, sin que consten su segundo apellido ni las demás circunstancias, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Lucena, para oírse en causa por hurto de una mula instruido por denuncia del dueño de la misma Antonio Quesada Santaella, vecino de Jauja.

Núm. 3.467

SALGUERO FLORES, Dolores, domiciliada últimamente en Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas para notificarle el auto de su procesamiento y reducirle a prisión decretada en el sumario número 208 de 1915 sobre hurto de caballerías; con la prevención de que si no verificase será declarada rebelde y parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Núm. 3.413

RODRIGUEZ, Juan Antonio, domiciliado últimamente en Granja de Torrehermosa (Badajoz), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas a prestar declaración como inculcado en sumario número 263 de año 1920, sobre hurto de caballerías, con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Núm. 3.597

SUAREZ de los REYES, Juan, de cuyo nombre se ignoran sus circunstancias personales y actual paradero, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Cádiz para ser oído en sumario sobre hurto de caballerías a Aquilino Marín Cascante y otros, bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Imp. y Litg. 'La Verdad' Librería